Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 17 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0301

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: MARIA CATALINA AGUDELO VARELA
EJECUTADO: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00059**-00

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, dijo:

> «En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibídem, según el cual «Si

transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica adicional de medidas de embargo, teniendo en cuenta que las decretadas a la fecha no han surtido efecto alguno.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor en el libro.

No sobra advertir que la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo temporal** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Tercero. Advertir a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que tenía programada para el 18 de abril del 2024 audiencia del artículo 80.º CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 17 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0298

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO SALAZAR LOAIZA
DEMANDADOS:
1. PROVIDENCIA SA
2. EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ

INTEGRADO: SERVICAÑA CENTRO SAS LIQUIDADA
GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00291**-00

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto se tiene programado el día 18 de abril del 2024 para llevar a cabo audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, antes de abrir la misma, considera el Juzgado que es necesario integrar al contradictorio a una persona jurídica, sin la cual, no es posible decidir de fondo la litis planteada, veamos:

- De acuerdo con el hecho 7º, a partir del mes de enero de 2012 según la historia laboral de Porvenir SA aparece como nombre o razón social del empleador SERVICAÑA CENTRO SAS.

- En el hecho 8º, afirma el actor, que la sociedad por acciones simplificada SERVICAÑA CENTRO SAS, suscribía con los asalariados, por las calendas de enero, los denominados «CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LABOR CONTRATADA».

- En el hecho 10º indicó el demandante, que las labores ejecutadas eran el resultado de cumplir las órdenes que impartían los cabos, ingenieros agrónomos, supervisores y mayordomos de Providencia SA, utilizando la dotación suministrada por el señor EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ al comienzo de la relación contractual y por SERVICAÑA CENTRO SAS con posterioridad y hasta la terminación de la misma.

- En el hecho 12 manifestó el actor, que el viernes 01 de septiembre de 2017 debía acudir a una reunión en la oficina de SERVICAÑA CENTRO SAS de el

Cerrito Valle, que allí se les presentó un documento para firmarlo, donde renunciaban a su trabajo.

- En el hecho 14 indico la parte actora, que ni la persona natural MENA HERNANDEZ EDGAR HUGO, ni el establecimiento de comercio EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ ni la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS son empresas de Servicio Temporales o Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, para hacer intermediación laboral u otra modalidad de suministro de personal.

-En el hecho 15 dice que MENA HERNANDEZ EDGAR HUGO, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y SERVICAÑA CENTRO SAS, han sido o son contratistas independientes de INGENIO PROVIDENCIA SA.

- La pretensión 1ª de la demanda persigue declarar que entre las codemandadas MENA HERNANDEZ EDGAR HUGO, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y SERVICAÑA CENTRO SAS y el actor e*xistió un contrato de trabajo a término indefinido* (folio 33).

- La demanda fue admitida con el auto núm. 0832 del 10 de septiembre de 2019 contra *INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (**en liquidación**), y la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ* (folio 40 y 41).

- Con relación a la demandada Servicaña Centro SAS, la Secretaría adelantó la notificación personal mediante mensaje de datos el día 08 de octubre de 2021 a la dirección electrónica contabilidad@servicanacentro.com, fue contestado lo siguiente *desde el 1 de enero de 2020, la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS, entro en proceso de liquidación, por favor dirija todos los correos a liquidadorjop@hotmail.com* (archivo digital núm. 04).

Así, el día 08 de octubre de 2021 a las 16:50 horas, desde la misma dirección el Sr. Jairo Obando Pantoja, aduciendo la calidad de ex liquidador manifestó *Me permito informarles que mi trabajo dentro del proceso de liquidación termino el 04 de febrero del 2021, elevando el acta de liquidación No. 13 la cual fue registrada en la cámara de comercio de Buga bajo el número 12083 del libro lX del registro mercantil, el día 01 de marzo del 2021 donde se decretó la liquidación de Servicaña Centro S.A.S. Del mismo modo, con el acta arriba mencionada se cancela la matricula mercantil, la cual queda registrada bajo el número 103847 del libro XV del registro mercantil el 01 de marzo del 2021. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la extinción de la persona jurídica que representaba no es posible la contestación a la demanda que se está notificando el día de hoy 13 de agosto del 2021. Cualquier Inquietud con gusto será atendida en mi calidad de ex liquidador y exrepresentante legal de la compañía.* (Archivo digital núm. 05), y adjuntó el certificado de existencia y representación legal (Archivo digital núm.05).

- La demandada Providencia SA, en su respuesta al libelo genitor, fue clara en decir que con el actor *jamás ha existido contrato de trabajo, así como tampoco ha prestado sus servicios personales bajo subordinación y remuneración*, que en los contratos civiles u ofertas comerciales que se haya celebrado entre Servicaña Centro SAS y el Ingenio Providencia SA, fueron ofertas mercantiles donde los contratos u ofertas mercantiles fueron para ejecución de obras específicas, terceros que ofrecieron el servicio contratado

a través de su propio personal capacitado y entrenado, tal como se puede observar dentro de las ofertas celebradas y que se aportan al proceso para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno (folio 54 a 63).

- Ahora, entre los puntos objeto de litigio, según el acta de audiencia núm. 0025 del 08 de febrero de 2023 (archivo digital 11), el Juzgado planteó *Si es procedente declarar que entre el actor y la demandada Sociedad Ingenio Providencia SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, en los extremos indicados, y que termino por causas imputables a los demandados Servicaña Centro SAS y EDGAR HUGO MENA (…).*

- Finalmente, en la misma audiencia núm. 0025 del 08 de febrero de 2023 (archivo digital 11), al decretar las pruebas el Juzgado ordenó *Se decreta que el Ingenio providencia aporte copia de los contratos suscritos u ofertas suscritas con el demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y SERVICAÑA CENTRO SAS (Extremos junio 2007 a septiembre de 2017).*

- Planteadas así las cosas, de una interpretación a la demanda, la respuesta por parte de la demandada Providencia SA y actuaciones del este proceso, el Despacho colige sin dubitación alguna que el querer del actor es buscar una relación laboral tanto con la sociedad Servicaña Centro SAS como con Providencia SA mediante contrato de trabajo realidad; y al tiempo, una solidaridad laboral a las voces del artículo 34.º del CST.

- Frente a la figura sustancial de la solidaridad laboral, la misma se ha establecido como un mecanismo legal que busca proteger los derechos de los trabajadores haciendo extensivo el cobro de esos derechos, además de quienes han contratado los servicios del trabajador, a aquellas personas jurídicas que se benefician de los servicios del trabajador como dueñas o beneficiarias, teniendo como fin legítimo el de garantizar el pago de las acreencias laborales, ante una eventual insolvencia del deudor o contratista principal, que viene siendo sin lugar a dudas el verdadero empleador.

- El tema de la solidaridad tiene especial relevancia en materia laboral cuando se acude a la mencionada figura del contratista independiente, regulada como bien se dijo en el artículo 34º del CST, en razón a que esta disposición indica que el beneficiario o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones o indemnizaciones a que tenga derechos los trabajadores vinculados al contrato, siempre que la contratación esté referida al giro ordinario de sus negocios, y bajo este postulado, exige la comparecencia en juicio, tanto del principal obligado-contratista independiente- en su condición de empleador, como la de la persona jurídica beneficiaria o dueña de la obra –sin carácter de empleador-, frente a quienes deberá discutirse la existencia misma de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

- Ahora bien, nuestra honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha discutido si la comparecencia del solidario debe ser considerada como *litis consorcio* obligatorio o no. En Sentencia del 12 de septiembre de 2006, radicado 25323, precisó:

«(…)

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

> "La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:
>
> "a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.
>
> "b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.
>
> "c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".
>
> "Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.
>
> "Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

(…)»

La anterior posición se ratifica en las sentencias con radicación 29522 del 28 de abril de 2009, 6494 del 10 de agosto de 1994, SL12234-2014, SL2600-2020, SL2382-2022 y STL5199-2022, entre otras.

En ese orden, del estudio del presente asunto, por un lado, no solo se afirma la supuesta relación laboral entre el demandante y los contratistas Edgar Hugo Mena Hernández y Servicaña Centro SAS, sino también, con Providencia SA bajo contrato realidad; además, contra todas se persigue una solidaridad en los términos del artículo 34.º del CST.

Por el otro, que la sociedad *Servicaña Centro SAS*, hoy liquidada, pese a estar en esas condiciones, la persona natural Jairo Obando Pantoja, se presenta en el juicio en nombre de aquella como *ex liquidador* y *exrepresentante legal*, ejerciendo por los menos una administración frente aquella, lo cual se constata bajo la forma que en que se presenta al proceso bajo esas dos figuras y que recientemente, incluso, contestó un oficio librado por el Juzgado para practicar una prueba decretada de oficio.

Sin embargo, es un hecho conocido por las partes y este Juzgador, que dicha sociedad fue desvinculada del proceso, porque aparentaba en su momento que no había quién ejerciera un acto de defensa o de administración en su nombre.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.° CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte pasiva a la sociedad Servicaña Centro SAS, hoy liquidada.

Lo anterior deviene en que, si bien no ha comparecido al proceso y está liquidada, también es cierto que ha mostrado interés a través de la persona natural, *exrepresentante legal* y *ex liquidador*, de ejercer a lo sumo una defensa y que conteste peticiones en su nombre, puesto que tiene a disposición información relevante respecto a los trabajadores que ha tenido a su cargo, entre ellos el demandante. Ello se acompasa a la obligación de comparecer como lo preceptúa el numeral 7º del artículo 96.º de la Constitución Política de 1991 de «Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia».

Además, se debe integrar al contradictorio Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, ya que se predica de aquella una supuesta relación laboral en condición de empleador y una relación comercial con la demandada Providencia SA, de ahí, que es necesaria su comparecencia al proceso dado que no es posible resolver de mérito la litis sin ella, quién tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal del integrado mediante mensaje de datos al correo electrónico liquidadorjop@hotmail.com, usado por el ex liquidador y exrepresentante para contestar como lo permite el artículo 8.° de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibídem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

PRUEBAS DE OFICIO COMPLEMENTARIAS

Siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), para el completo esclarecimientos de los hechos objeto de controversia (Art. 54.º CPT y SS), el Juzgado de oficio decretará una prueba por informe con arreglo al artículo 275.º del CGP, y en los siguientes términos:

- ✓ A cargo del demandado Edgar Hugo Mena Hernández, para que en el término judicial de un mes siguiente a la entrega del oficio, se sirva **informar** sí mantuvo con la demandada Providencia SA, una relación civil o comercial entre el 1 de junio de 2007 y el 4 de septiembre de 2017. En caso positivo, Informar los extremos de la vinculación; remitir los contratos respectivos.

- ✓ A cargo del demandado Edgar Hugo Mena Hernández, para que en el término judicial de un mes siguiente a la entrega del oficio, se sirva **remitir**, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Leonardo Fabio Salazar Loaiza y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Advertir que no debe remitir soportes contables.

- ✓ A cargo de la integrada Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, a través de su ex liquidador y exrepresentante legal *Jairo Obando Pantoja*, para que en el término legal para contestar la demanda, se sirva **adjuntar**, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Leonardo Fabio Salazar Loaiza y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 1 de enero de 2012 al 4 de septiembre de 2017. Advertir que no debe remitir soportes contables.

- ✓ Advertir a la parte demandada Providencia SA que, si cuenta con la documental a cargo del demandado Edgar Hugo Mena Hernández o integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, también puede remitir, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Leonardo Fabio Salazar Loaiza y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 1 de junio de 2007 al 4 de septiembre de 2017.

- ✓ Advertir a la parte demandada Edgar Hugo Mena Hernández y al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, y a sus apoderados judiciales, que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 78.º del Código

General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.º y 276.º del Código General del Proceso.

Integrado al contradictorio en debida forma Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, el Juzgado programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a la sociedad Servicaña Centro SAS, hoy liquidada.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación personal al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Correr traslado de la demanda al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y advertir que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Quinto. Suspender el proceso hasta el momento en que se notifique personalmente el integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada y se haya vencido el término legal de diez (10) días para que se pronuncie.

Sexto. Decretar de oficio prueba por informe con arreglo al artículo 275.º del CGP, y en los siguientes términos:

6.1 A cargo del demandado Edgar Hugo Mena Hernández para que, en el término judicial de un mes siguiente a la entrega del oficio, se sirva **informar** sí mantuvo con la demandada Providencia SA, una relación civil o comercial entre el 1 de junio de 2007 y el 4 de septiembre de 2017. En caso positivo, Informar los extremos de la vinculación; remitir los contratos respectivos.

6.2 A cargo del demandado Edgar Hugo Mena Hernández para que, en el término judicial de un mes siguiente a la entrega del oficio, se sirva **remitir**, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Leonardo Fabio Salazar Loaiza y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Advertir que no debe remitir soportes contables.

6.3 A cargo de la integrada Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, a través de su ex liquidador y exrepresentante legal *Jairo Obando Pantoja*, para que, en el término legal para contestar la demanda, se sirva **adjuntar**, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Leonardo Fabio Salazar Loaiza y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 1 de enero de 2012 al 4 de septiembre de 2017. Advertir que no debe remitir soportes contables.

6.4 Advertir a la parte demandada Providencia SA que, si cuenta con la documental a cargo del demandado Edgar Hugo Mena Hernández o integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, también puede remitir, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Leonardo Fabio Salazar Loaiza y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 1 de junio de 2007 al 4 de septiembre de 2017.

6.5 Advertir a la parte demandada Edgar Hugo Mena Hernández y al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, y a sus apoderados judiciales, que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 78.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.º y 276.º del Código General del Proceso.

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital en cualquier horario con el siguiente enlace 2018-00291

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada solicitó aplazamiento, por cuanto el apoderado par esa tiene programado un viaje, solicitud coadyuvada por la parte integrada quien otorgó poder especial. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 17 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0303

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ DALMAIN NAVARRETE PERAFAN
DEMANDADO: RESTREPO LIMPIA SA ESP
INTEGRADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00331**-00

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará a la parte demandada la solicitud de aplazamiento, en atención a que para el día y hora programada la diligencia, aquel tenía programado un viaje; es decir, que se presente un evento de fuerza mayor, no previsto por el Juzgado al momento de reprogramar la nueva fecha. Vale anotar que la solicitud coadyuvada por la parte integrada al contradictorio.

Ahora, el Despacho considera ajustado al artículo 74° del CGP, aplicable por analogía, el poder especial otorgado por la integrada a la abogada Dra. Ingrid Liset Caicedo Granja, por tanto, le reconocerá personería para actuar en nombre de aquella.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **audiencia pública conforme al artículo 77.° y 80.° del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial.**

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

b) Con arreglo al inciso 3.° del artículo 198.° y 203.° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus

competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar a la parte demandada la solicitud de aplazamiento.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Ingrid Liset Caicedo Granja, identificada con la CC núm. 1.144.097.534 y la tarjeta profesional núm. 369.382 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte integrada.

Tercero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de mayo de 2024**, para **continuar** la audiencia pública **del artículo 77º. y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00331

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue devuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga advirtiendo que en el cuaderno principal no se encuentra el proceso acumulado 2022-00208.

No obstante, comunico al revisar nuevamente el expediente si está el proceso acumulado con la carpeta *CuadernoProcesoAcumulado2022-00208*. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 17 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0302

PROCESO PRINCIPAL
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00132**-00

PROCESO ACUMULADO
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACUMULADO: 76-111-31-05-001-**2022-00208**-00

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente constata este Despacho que al interior del proceso principal si obra la carpeta del proceso acumulado 2022-00208 bajo el nombre de *CuadernoProcesoAcumulado2022-00208*.

Por tanto, en vista que el presente expediente cumple con las exigencias del Acuerdo CSJVAA24-16 del 8 de febrero de 2024, con ocasión de la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, el cual en su artículo 12.° literal i) creó a partir del once 11 de enero de 2024, con carácter permanente, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Buga, esta judicatura procederá a devolver el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero. **Devolver** el presente expediente con destino al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Buga para que continue con el trámite de ley.

Segundo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Buga tiene la siguiente ubicación: Ubicación: **Calle 7 # 14 – 32 Oficina 118.**

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que el enlace para continuar accediendo al expediente deberán solicitarlo directamente al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Buga a través del correo institucional j02lctobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada ha presentado recurso de reposición-Archivo Digital 10- contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, el cual se encuentra para decidir. Sírvase proveer.

Buga Valle, 17 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0299

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: YOLANDA RODRIGUEZ GARCIA.
EJECUTADO: APUESTAS ASOCIADAS DE TULUA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00123**-00

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que este Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio 0122 fechado el 15 de marzo de 2023, el que fuera notificado personalmente el 11 de abril de 2024 (Archivo digital 09), acorde con ello, el apoderado judicial de la demandada, allegó tanto poder conferido por el representante legal de la empresa accionada como escrito por el cual manifiesta que interpone **recurso de reposición** contra el citado auto que libró mandamiento de pago ejecutivo (Archivo digital 10), manifestando a renglón seguido que se trata de excepción previa contra el mandamiento de pago, cuyo sustento de orden legal es el numeral 2º del artículo 133.º del C.G.P., el cual establece causal de nulidad.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición interpuesto, fue allegado conforme a lo establecido por el artículo 63.º del C.P.L. y S. Social, esto es, dentro del término legal, razón por la cual es procedente entrar a pronunciarse.

Ahora bien, del análisis al recurso interpuesto y su sustentación fáctica y legal, se desprende que la inconformidad de la parte pasiva respecto del auto atacado, consiste esencialmente en que con anterioridad y en otro proceso distinto, la parte demandante llevó a cabo proceso ejecutivo laboral a través del cual la parte accionada, dice, efectuó el pago de lo adeudado, discutiendo entonces la procedibilidad de la presente acción ejecutiva laboral.

Sobre el particular, de acuerdo con los argumentos del recurrente, infiere el Despacho que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución, sino un aspecto de fondo como lo sería el pago total de la obligación, ahora incoada por la parte demandante en el presente juicio ejecutivo laboral, aspectos que considera este Despacho serían objeto de pronunciamiento en

etapa procesal distinta a la que nos ocupa, es decir, al momento de decidir excepciones de fondo.

Así, es claro entonces para este Despacho que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutada no pueda ser de recibo, puesto que al relacionarse su inconformidad respecto de aspectos inherentes, concretamente, a lo que es objeto sustancial del pago relacionado con la condena impuesta en la sentencia base de ejecución y al no estar ligada su inconformidad a los aspectos formales del título, conforme a lo preceptuado por el artículo 430.º del C.G.P., es claro que el recurso no está llamado a prosperar.

Con todo, el Despacho no repone para revocar el auto 0122 del 15 de marzo de 2024.

Ahora, el Juzgado encuentra necesario aplicar el inciso 4º del artículo 118.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.». En consecuencia, el Despacho tendrá a la ejecutada por interrumpido el término legal para cancelar las obligaciones y proponer excepciones.

Por lo que se sigue, se le advertirá a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del Código General del Proceso, respectivamente, para realizar el pago o proponer excepciones correrán en forma simultánea a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. No reponer para revocar el auto interlocutorio 0122 de fecha 15 de marzo de 2024.

Segundo. Tener por interrumpido a la parte ejecutada el término de ley para pagar las obligaciones y para proponer excepciones por haber interpuesto recurso contra el auto interlocutorio 0122 de fecha 15 de marzo de 2024.

Tercero. Advertir a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del Código General del Proceso, para cancelar las obligaciones y proponer excepciones correrán en forma *simultánea* a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace. 2023-00123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 17 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0300

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PATRICIA MARTINEZ BETANCOURTH
DEMANDADO: SMC UNIMEDIC SAS y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00023**-00

Buga, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y antes por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.ºdel CPT y de la SS.

practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.° de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31° ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenar continuar práctica de la notificación personal conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.° del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Patricia Martínez Betancourt, contra Smc Unimedic SAS y contra Edgar Mauricio Manrique Palomino e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Yury Ricardo Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.658.021 y la Tarjeta Profesional número 150.527 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpR67LMOyFJoXzzelk816sBRm7tmqfcsB8Qs3_ZQGr4Ow?e=zcBv0W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Abril/2024
La Secretaría.